Expediente: **814/19**
Carátula: **GALLETINI FRANCISCO Y OTROS C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27294991056 - GALLETINI, FRANCISCO-ACTOR
27294991056 - IÑIGO, JUAN EDUARDO-ACTOR
27294991056 - GEREZ, VERÓNICA-POR DERECHO PROPIO
27165408913 - MASSA, MARÍA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., -DEMANDADO
90000000000 - IBARRA, MARCELA-POR DERECHO PROPIO
27294991056 - PICCINETTI, CRISTIAN FABIAN-ACTOR
90000000000 - MONTERO, GUSTAVO EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - TERÁN, RODOLFO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 814/19

H103064720073

JUICIO: GALLETINI FRANCISCO Y OTROS c/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 814/19

San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "GALLETINI FRANCISCO Y OTROS c/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 03/07/19 (f.02/07) se apersonaron las letradas Verónica Gerez, Gustavo Exequiel Montero y Marcela Ibarra, en representación de Francisco Gallettini, DNI N°12.715.209, con domicilio en calle Los Lapachos, Mz. D, casa 2, Alderetes, de Juan Eduardo Iñigo, DNI N°20.311.706, con domicilio en Barrio 470 viviendas, Mz. I, casa 27, San Andrés y de Cristian Fabián Pichinetti, DNI N°26.454.720, con domicilio en calle 57 N°650, Barrio Galicia, Las Talitas y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* adjuntados en fecha 07/06/21. En tal carácter iniciaron acción por cobro de pesos en contra de AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA por la suma de $118.440, $128.440, y $121.440, respectivamente para cada actor, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC/ integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional, proporcional mes trabajado y diferencias salariales.

En dicha oportunidad relataron que sus mandantes ingresaron a trabajar para la demandada en fecha 04/11/13, realizando tareas de chofer de larga distancia del CCT 460/73.

En cuanto a la jornada laboral de los actores, precisaron que cumplían 192 horas mensuales, promediando 7 horas 30 minutos diarias, sin contar horas de descanso obligatorias.

Respecto a las horas extras reclamadas argumentaron que, si bien a los choferes se le pagaban por las 192 horas mensuales, las horas extras elevaban esa jornada a 398/400 horas mensuales y no eran contempladas en las remuneraciones a pesar de que constaban en sus respectivas libretas.

Luego, en cuanto al distracto, relataron que en fecha 11/07/17 se los despidió sin expresión de causa. Agregaron que, sin detallar ítems alguno, depositaron en sus cuentas sueldo imputando liquidación final e indemnizaciones de ley.

Como consecuencia, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) indicaron que se intimó a la demandada a que se detalle los ítem pagados y se abone de manera íntegra la indemnización y entrega de la documentación del art. 80 de la LCT.

Luego, indicaron que la demandada respondió las misivas mediante cartas documentos detallando los ítems y negando adeudar el pago de horas extras y/o suma alguna.

Finalmente, fundaron su derecho, practicaron planilla de rubros, ofrecieron pruebas y solicitaron se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 09/09/21, la letrada Marcela Ibarra, apoderada del actor, acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 16/09/21.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Rodolfo Terán, apoderado de AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 23/12/21, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso, tareas, categoría de los actores y despido sin expresión de causa de fecha 11/07/17.

Argumentó que hasta la oportunidad del distracto, los actores jamás habían realizado reclamo alguno ni manifestado discrepancia alguna sobre la jornada laboral efectivamente realizada y los salarios percibidos. Añadió que su mandante efectuó los depósitos correspondientes a cada uno, por la liquidación final de rubros no retenibles e indemnizatorios.

Alegó que aquellos no manifestaron las horas extras laboradas ni realizaron un detalle de la cantidad de horas extras reclamadas, simplemente se limitaron a aplicar un porcentaje del 50% sobre el total de las remuneraciones reclamadas. Entendió que fue un proceder muy alejado a lo establecido por la legislación de fondo y la jurisprudencia reinante sobre el asunto, incluso, invocada por la misma parte actora. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 08/03/22, el letrado Rodolfo Terán acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 10/03/22 se la agregó y se puso a conocimiento de la parte actora.

A continuación, por decreto de fecha 19/04/22, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, en fecha 25/10/22 se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de los actores Francisco Galletini y Cristian Pichinetti, sus letradas apoderadas Verónica Gerez y Marcela Ibarra y el apoderado de la demandada AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, Rodolfo José Terán. En dicha oportunidad manifestaron la posibilidad de conciliar y solicitaron la suspensión de términos. Como consecuencia se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y, atento a los solicitado, se suspendieron los términos procesales a partir del día de la fecha, con reapertura automática a partir del día 10/11/2022.

Concluido el período probatorio, en fecha 17/08/23 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Testimonial: parcialmente producida, 3) Informativa: parcialmente producida, 4) Pericial Contable: producida, 5) Confesional: producida, parte demandada: 1)

Instrumental: producida.

2) Pericial Contable: producida, 3) Testimonial: producida.

La parte demandada presentó su alegato en fecha 28/08/2023, mientras que la actora, conforme surge del proveído de fecha 31/08/23, lo presentó de manera extemporánea y, por ello, se ordenó tener por no presentado.

A continuación, mediante providencia de fecha 01/09/2023 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 14/09/23 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Francisco Gallettini, Juan Eduardo Iñigo y Cristian Fabián Pichinetti y la firma AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, desde fecha 04/11/13. 2) El desempeño de los actores como conductores de larga distancia y su registración laboral como choferes de larga distancia del CCT N° 460/73. 3) Pago realizado por la accionada al actor Francisco Gallettini por la suma de $115.000, a Juan Eduardo Iñigo por la suma de $105.000 y a Cristian Fabián Pichinetti por la suma de $112.000, en concepto de liquidación final. 4) Intercambio epistolar en especial CD de distracto de fecha 11/07/17 sin expresión de causa.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Jornada y remuneración devengada, base de cálculo indemnizatoria y diferencias salariales; 2) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 3) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT) y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 460/73. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Jornada y remuneración

En cuanto a la remuneración los actores detallaron que percibieron la suma de $13.740 y que debieron percibir la suma de $20.000 atento a que trabajaron un total de 380/400 horas mensuales y que la empleadora no abonó las horas extras.

Por su parte la demandada negó que lo actores hubiesen trabajado horas extras y que las sumas abonadas fueron acordes a las escalas del CCT 460/73.

De las pruebas pertinentes y atendibles (art. 214 inc 4 del CPCC supletorio) surge que la parte actora, en abono de su posición, ofreció prueba testimonial en el CPA N° 2. Allí prestaron declaración en fecha 15/12/22, los testigos Ramón Antonio Altamiranda, Sebastián Matías Altamiranda Alderete y Pablo Sebastián Godoy.

Todos ellos señalaron conocer a los actores por haber sido compañeros de trabajo. En cuanto al presente tópico, señalaron que se realizaban horas extras, las cuales no eran abonadas por la empresa y, al dar razón de sus dichos, indicaron saber por comentarios de los propios actores cuando lo cruzaban y porque a ellos tampoco se les abonaba.

En el CPA N°5 el actor ofreció prueba confesional y ante la incomparecencia de la demandada a la audiencia fijada, y encontrándose debidamente notificada, mediante decreto de fecha 15/06/23 se ordenó la apertura del pliego de posiciones.

En el CPD N° 3 se ofreció prueba testimonial, realizada por ante al Sr. Juez de igual fuero de la Provincia de Mendoza, respecto a los testigos, Miguel Ángel Maldarella, Javier Moya y Daniel Torres cuyas audiencias testimoniales fueron agregadas en fecha 07/07/23.

Aquellos fueron coincidentes en señalar que conocen a los actores por trabajar para la demandada en la oficina de tráfico u operaciones y preguntados si los trabajadores cumplieron horas extraordinarias de trabajo a favor de la empresa, aquellos respondieron que sí. Aclararon que no es todos los meses y que los reclamos de aquellas horas se realizaban ante el departamento de recursos humanos.

En el CPD N° 2 se ofreció prueba pericial contable la que también se produjo en la jurisdicción de la Provincia de Mendoza y fue agregada en fecha 07/07/23.

Del informe pericial contable, surge que el perito contador Carlos Eduardo Benaroya, al responder el punto 4° (Indique en base a las constancias de las Libretas de Trabajo de los actores de los años 2015, 2016 y 2017 acompañadas, si son correctos los rubros y montos liquidados al actor en concepto de remuneración mensual; o en su caso, si existen diferencias), dijo: *“En el anexo II tomando las libretas de trabajo acompañadas de cada actor, por el período que se me acompañó, las he comparado con los recibos de sueldo liquidados a cada actor. En dicho anexo, y para los períodos analizados, determino las diferencias de horas al 50 % y al 100% para cada actor. Debo dejar sentado que no se ha acompañado en forma completa la totalidad de los meses para los años 2015,2016 y 2017 (libretas de trabajo). En lo que hace al Sr. Francisco Gallettini, se ha acompañado desde enero de 2015 hasta octubre de 2016, y respecto del año 2017 solo se ha acompañado el mes de Junio de 2017. En lo que se refiere al Sr. Juan Eduardo Iñigo se ha acompañado desde Enero de 2015 hasta Julio de 2015. Del año 2016, el mes de marzo y retoma en el mes de Junio (del mismo año) hasta el 25 de Julio de 2017. Finalmente, del Sr. Cristian Fabián Piccinetti, se acompañó los registros desde enero de 2015 hasta el 25 de octubre de 2016.”*

Resulta importante destacar que tanto las testimoniales producidas por el actor y demandado no fueron objeto de tachas por las partes. Asimismo respecto a la pericial contable producida, aquella no fue impugnada.

Ingresando en el análisis del material probatorio rendido en autos, si bien la versión de los testigos ofrecidos por el actor dan cuenta de la realización de horas extras y el incumplimiento del pago por parte de la demandada, esta referencia fue por versión de los actores y sucesos vividos por ellos, por lo que su percepción no fue de manera directa respecto de los hechos discutidos en el presente tópico y, por ello, solo constituyen un indicio de la conducta mantenida por la demandada. Sin embargo los testigos ofrecidos por el demandado si dan cuenta de que los actores realizaban horas extras y conforme lo manifestado la función cumplida para la demandada en la oficina de tráfico y operaciones los constituye como testigos presenciales y necesarios para la dilucidación de la verdad real y material, más teniendo en cuenta que las horas extraordinarias fue negada su existencia de manera categórica por la demandada.

Por otro lado, el perito contador en su dictamen cotejando las libretas de trabajo de los actores con los recibos de sueldo, determinó la existencia de horas extraordinarias (de manera parcial) debido a que la demandada no acompañó la totalidad de las libretas de trabajo.

Al respecto el decreto N°1038/97 determinó la obligatoriedad de la Libreta de Trabajo para todos los empleadores que ejerzan la actividad del transporte automotor de pasajeros (receptado por el CCT 460/73 en su art. 38), esta circunstancia torna operable el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 del CPL. ante el incumplimiento de la demandada al requerimiento judicial de este elemento de control por parte del empleador. La omisión de su presentación a fin de cumplir con el informe pericial analizado, crea una presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones de los trabajadores, respecto a los datos que en esos instrumentos debieron contar, como es en este caso la extensión de la jornada de trabajo respecto a la existencia de las horas extras.

En este sentido se encuentra acreditada en autos la existencia de horas extras realizadas por los trabajadores y el incumplimiento de pago por parte de la demandada.

Al respecto la CSJT en sentencia N° 1267 de fecha 17/12/2014 en autos: Porcel Fanny E. Vs. La Luguenze S.R.L s/Despido, señaló: *"Viene al caso recordar que la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, por lo que incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba-, acreditar que el quantum fue inferior al denunciado en el libelo inicial, ya que es él quien tiene conferidos los poderes de organización y dirección que le permiten obtener los medios destinados a probar que la cantidad de horas extras trabajadas era distinta", (C.Nac. Trab., Sala III, 31/8/2012, "Echegaray, Valeria Alejandra vs. Blanquiceleste S.A. y otro s/ Despido", DT 2013, marzo, 556). Es decir que esa*

inversión de la carga probatoria, que el recurrente ataca fundándose en los precedentes de esta Corte, no es fruto del capricho del sentenciante, sino que parte de la base de tener por demostrada la prestación de horas extras con otros elementos de convicción, a los que se suma la falta de exhibición de la documentación laboral y contable de la jornada laboral".

Finalmente, la demandada, debidamente citada a absolver posiciones, no compareció, por lo que, conforme el art. 325 CPCC corresponde tenerla por confesa de las posiciones propuestas por el actor absolvente, en especial la posición *N°6 Jure como es verdad que realizaban un promedio de 380/400 horas mensuales y la posición N°10 Jure como es verdad que esas horas extras no se incluían en las remuneraciones mensuales.* Las que además, se compadecen razonablemente con el relato de los actores y el conjunto de las pruebas reunidas en autos, apreciadas, a la luz de la sana crítica, por lo que esta incomparecencia tampoco puede verse como un mero formalismo probatorio, y, al contrario, resulta también dirimente en la apreciación del caso.

En ese contexto, con tales precedentes y las probanzas antes valoradas muestran en forma evidente que los actores percibían el salario sin la percepción de las horas extras realizadas, por lo que corresponde integrarlas como parte de la remuneración devengada por aquellos.

En este sentido las horas extras a tomar (teniendo en cuenta que se tuvo por acreditadas las horas denunciadas), deben ser las horas desarrolladas de manera habitual mas aun cuando no se discriminaron específicamente como es el caso de autos y por ello ante la denuncia de la parte actora de 380/400 horas tomaré la pauta menor (380 horas) pues el parámetro cierto es el minino.

Por ello la cantidad de horas trabajadas por los actores ascienden a 380 mensuales y considerando que su jornada normal era de 192 horas mensuales, aquellos realizaron 188 horas extras, que serán tomadas al 50% al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo denunciado por la parte actora. Así lo declaro.

Por otro lado, conforme surge de la página de internet oficial "Argentina.gob.ar" publicó la resolución 526 - E/2016 de fecha 01/08/16, expte: 1.708.656/16 que fijó el salario básico que debió cobrar el actor para la categoría de conductor de larga distancia en la época del distracto: $20.000 de básico de las escalas salariales vigentes a julio de 2017.

Como consecuencia cotejado dichos importes con los recibos de sueldo de los actores se muestra en forma evidente que aquellos percibían el salario de acuerdo a escalas salariales que no se encontraban vigentes, por lo que corresponde integrarlas como parte de la remuneración devengada por aquellos. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

En forma previa a entrar en el análisis de cada rubro en particular, cabe aclarar que en la planilla a confeccionar se tendrá presente como pago a cuenta (cf. art. 260 de la LCT) la suma ya abonada en concepto de liquidación final a favor de cada actor, y expresamente reconocidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación. Por lo mismo, habrá de estarse a los importes efectivamente percibidos por los actores: Pichinetti $112.000, Iñigo $105.000 y Gallettini la suma de $115.000. Así lo declaro.

Aclarado ello los actores Gallettini, Iñigo y Pichinetti, en la demanda (fs.02/07), pretenden la suma de $118.440, $128.440, y $121.440, respectivamente para cada actor, o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC/ integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones, SAC proporcional, proporcional mes trabajado y diferencias salariales.

Al haberse determinado en autos el pago de una remuneración deficiente en la primera cuestión y, por ello, una base de cálculo indemnizatoria también deficiente, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC. por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: los actores resultan acreedores de este rubro, atento a lo tratado en la presente y por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por

despido directo sin expresión de causa (arts. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la I° cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados "*Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012)* sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: Los actores tienen derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 11/07/17 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) SAC s/ integración mes de despido: procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo "Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA" (sentencia 835 del 17/10/2013).

5) Vacaciones no gozadas: Los actores tienen derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) SAC s/ vacaciones: De conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente sobre este rubro. En este sentido debe advertirse que el SAC es un concepto que se calcula sobre las remuneraciones del trabajador (cfr. arts. 121 y 123 LCT). Por ello corresponde su rechazo. Así lo declaro.

7) SAC proporcional: Los actores tienen derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago. Así lo declaro.

9) Proporcional días trabajados: el presente rubro procede atento a lo tratado en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

10) Diferencias salariales: Resulta procedente el presente rubro atento a lo resuelto en la I° cuestión, conforme la planilla que se confecciona a continuación. Así lo declaro.

Base de cálculo: Conforme surge de autos y ante la posibilidad de fallar ultra petita conforme a lo normado por el art. 47 CPL que señala: "*En los procesos laborales el juez o el tribunal están facultados para resolver ultra petita, de conformidad con las acciones promovidas y de acuerdo a la forma en que se trabó la litis"*. Teniendo en cuenta la deficiencia de la parte actora en cuanto a los parámetros postulados en la demanda (jornada y remuneración), se tomará los parámetros decididos en la primera cuestión y que se plasman en la planilla de cálculo que a continuación se acompaña. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 650% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 335%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Francisco Gallettini

Ingreso04/11/13

Egreso11/07/17

Antigüedad3 años, 8 meses y 7 días

Categoria:choferes de larga distanciaconforme CCT 460/73

Básico conformado $ 20.000,00

VALOR HORAVALOR HORA EXTRA CANTIDAD DE HORAS

Hs. Extras al 50% 104,17 156,25 380,00 $ 59.375,00

Total **$ 79.375,00**

1) Indemnización por antigüedad

$ 79.375,00 X 4 años $ 317.500,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 79.375,00 x 1 mes $ 79.375,00

3) Integración mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 19 días $ 50.270,83

4) SAC s/ Preaviso

$ 79.375,00 /12 $ 6.614,58

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 50.270,83 /12 $ 4.189,24

6) Haberes mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 11 días $ 29.104,17

7) Vacaciones no gozadas

$ 79.375,00 / 25 x (14*191/360) $ 23.583,19

8) SAC 2° 2017

$ 79.375,00 / 2 x 11/180 $ 2.425,35

9) importe cobrado

liquidación final $ -115.000,00

Total Rubros 1) al 9) $ al 14/07/2017 $ 398.062,36

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 14/07/2017 al 20/10/2023650,26% $ 2.588.440,31

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023**$2.986.502,67**

10) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% tasa activa BNA / pasiva prom. BCRA al 20/10/2023	$ Intereses
01/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	695,06	$ 458.079,29
02/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	686,85	$ 452.668,49
03/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	677,97	$ 446.816,13
04/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	670,11	$ 441.636,00
05/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	661,76	$ 436.132,93
06/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	653,81	$ 430.893,48
Subtotales	$ 395.430,00	$ 2.666.226,32			

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023 $ 3.061.656,32

Resumen condena Francisco Gallettini

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023 $ 2.986.502,67

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023 $ 3.061.656,32

Total General $ al 20/10/2023 $6.048.158,99

Juan Eduardo Iñigo

Ingreso 04/11/13

Egreso 07/07/17

Antigüedad 3 años, 8 meses y 7 días

Categoria: choferes de larga distancia conforme CCT 460/73

Básico conformado $ 20.000,00

VALOR HORA VALOR HORA EXTRA CANTIDAD DE HORAS

Hs. Extras al 50% 104,17 156,25 380,00 $ 59.375,00

Total **$ 79.375,00**

1) Indemnización por antigüedad

$ 79.375,00 X 4 años $ 317.500,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 79.375,00 x 1 mes $ 79.375,00

3) Integración mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 19 días $ 50.270,83

4) SAC s/ Preaviso

$ 79.375,00 /12 $ 6.614,58

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 50.270,83 /12 $ 4.189,24

6) Haberes mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 11 días $ 29.104,17

7) Vacaciones no gozadas

$ 79.375,00 / 25 x (14*191/360) $ 23.583,19

8) SAC 2° 2017

$ 79.375,00 / 2 x 11/180 $ 2.425,35

9) importe cobrado

liquidación final $ -105.000,00

Total Rubros 1) al 9) $ al 14/07/2017 $ 408.062,36

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 14/07/2017 al 20/10/2023650,26% $ 2.653.466,31

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023**$3.061.528,67**

10) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% tasa activa BNA / pasiva prom. BCRA al 20/10/2023	$ Intereses
01/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	695,06	$ 458.079,29
02/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	686,85	$ 452.668,49
03/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	677,97	$ 446.816,13
04/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	670,11	$ 441.636,00
05/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	661,76	$ 436.132,93
06/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	653,81	$ 430.893,48
Subtotales	$ 395.430,00	$ 2.666.226,32			

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023$ 3.061.656,32

Resumen condenaJuan Eduardo Iñigo

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023$ 3.061.528,67

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023$ 3.061.656,32

Total General $ al 20/10/2023$6.123.184,99

Cristian Fabián Pichinetti

Ingreso04/11/13

Egreso07/07/17

Antigüedad3 años, 8 meses y 7 días

Categoria:choferes de larga distanciaconforme CCT 460/73

Básico conformado $ 20.000,00

VALOR HORAVALOR HORA EXTRA CANTIDAD DE HORAS

Hs. Extras al 50% 104,17 156,25 380,00 $ 59.375,00

Total **$ 79.375,00**

1) Indemnización por antigüedad

$ 79.375,00 X 4 años $ 317.500,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 79.375,00 x 1 mes $ 79.375,00

3) Integración mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 19 días $ 50.270,83

4) SAC s/ Preaviso

$ 79.375,00 /12 $ 6.614,58

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 50.270,83 /12 $ 4.189,24

6) Haberes mes de despido

$ 79.375,00 / 30 x 11 días $ 29.104,17

7) Vacaciones no gozadas

$ 79.375,00 / 25 x (14*191/360) $ 23.583,19

8) SAC 2° 2017

$ 79.375,00 / 2 x 11/180 $ 2.425,35

9) importe cobrado

liquidación final $ -112.000,00

Total Rubros 1) al 9) $ al 14/07/2017 $ 401.062,36

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 14/07/2017 al 20/10/2023650,26% $ 2.607.948,11

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023**$3.009.010,47**

10) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% tasa pasiva prom. BCRA al 20/10/2023	$ Intereses
01/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	695,06	$ 458.079,29
02/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	686,85	$ 452.668,49
03/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	677,97	$ 446.816,13
04/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	670,11	$ 441.636,00
05/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	661,76	$ 436.132,93
06/17	$ 79.375,00	$ 13.470,00	$ 65.905,00	653,81	$ 430.893,48
Subtotales	$ 395.430,00	$ 2.666.226,32			

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023$ 3.061.656,32

Resumen condenaCristian Fabián Pichinetti

Total Rubros 1) al 9) $ al 20/10/2023$ 3.009.010,47

Total Rubro 10) Diferencias salariales al 20/10/2023$ 3.061.656,32

Total General $ al 20/10/2023$6.070.666,79

Resumen condena

Francisco Gallettini$ 6.048.158,99

Juan Eduardo Iñigo$ 6.123.184,99

Cristian Fabián Pichinetti$ 6.070.666,79

Total General $ al 20/10/2023$18.242.010,77

COSTAS:

Atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida conforme art. 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 20/10/23 la suma de $18.242.010,77 (pesos dieciocho millones doscientos cuarenta y dos mil diez con setenta y siete centavos).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Verónica Gerez, Gustavo Exequiel Montero y Marcela Ibarra, por su actuación en autos como coapoderados en el doble carácter por la parte actora, durante dos etapas del proceso de conocimiento (demanda/ofrecimiento y producción de pruebas), arrojando un total de $2.639010,88 (base x 14% más 55% por el doble carácter) y conforme al art.12 LH le corresponde la suma de $879.670,29, para cada letrado.

2) A la perito CPN María del Carmen Massa, por la pericia contable presentada en fecha 30/05/23 (CPA N°4) el 2% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de $364.840,21.

3) Al letrado Rodolfo Terán, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $2.269.009,33 (base x 8% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Francisco Gallettini, DNI N°12.715.209 con domicilio en calle Los Lapachos Mz. D casa 2, Alderetes, por la suma de $6.048.158,99; Juan Eduardo Iñigo, DNI N°20.311.706 con domicilio en Barrio 470 viviendas Mz. I casa 27, San Andrés por la suma de $6.123.184,99 y Cristian Fabián Pichinetti DNI N°26.454.720, con domicilio en calle 57 N°650, Barrio Galicia, Las Talitas, por la suma de $6.070.666,79, en contra de AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA con domicilio en Avenida Brigido Terán 250 (Terminal de Tucumán), boletería N°30, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $18.242.010,77 (pesos dieciocho millones doscientos cuarenta y dos mil diez con setenta y siete centavos), en concepto de, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC/ integración mes despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, proporcional mes trabajado y diferencias salariales, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada del rubro SAC s/ vacaciones, conforme a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Verónica Gerez en la suma de $879.670,29, Gustavo Exequiel Montero en la suma de $879.670,29, Marcela Ibarra en la suma de $879.670,29, por su intervención por la parte actora, al letrado Rodolfo Terán, por su intervención por la parte demandada, en la suma de $2.269.009,33 y a la perito CPN María del Carmen Massa, por la pericia contable presentada en fecha 30/05/23 (CPA N°4) en la suma de $364.840,21, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 23/10/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.